



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02361-2016-PA/TC

LIMA

HIPÓLITO VÍLCHEZ HIDROGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Campodónico Reátegui, abogado de don Hipólito Vílchez Hidrogo, contra la Resolución 3, de fojas 111, fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02361-2016-PA/TC
LIMA
HIPÓLITO VÍLCHEZ HIDROGO

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima cumpla con proveer:
 - El escrito de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual designa abogados defensores a don César Augusto Campodónico Reátegui y doña Constanza María Flores Chávez y señala domicilio procesal.
 - El escrito de apelación de fecha 12 de mayo de 2014 formulado contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2014, en el extremo que lo condena a siete años de pena privativa de la libertad, escrito en el que además ratifica su domicilio procesal.
 - El escrito de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual solicita copia de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2014.
 - Los escritos de fechas 21 y 22 de mayo de 2014, los cuales fundamentan su recurso de apelación.
5. En líneas generales, el recurrente alega que se ha lesionado su derecho fundamental de petición, dado que la Sala superior demandada tiene la obligación de proveer los escritos que presentó dentro del plazo legal y notificarle de las resoluciones que se emitan al respecto [sic].
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala demandada sí cumplió con lo solicitado. Prueba de ello es que el escrito de fecha 17 de marzo de 2014, fue proveído en la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2014 (f. 25). De otro lado, respecto al escrito de fecha 13 de mayo de 2014, de autos se constata que mediante él solicitó las copias de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2014 –dictada en su contra– para fundamentar su recurso de apelación, lo cual se hizo mediante los escritos de fechas 21 y 22 de mayo de 2014, de ahí que se presume que el recurrente ha tenido acceso a dicho documento. Finalmente, en relación con el escrito de fecha 12 de mayo de 2014, se observa en el escrito de la demanda de amparo (f. 51) que el actor sostiene que fue informado, a través de sus abogados, de que el recurso que presentó contra la citada sentencia había sido declarado improcedente por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02361-2016-PA/TC

LIMA

HIPÓLITO VÍLCHEZ HIDROGO

7. En el contexto descrito, es lógico concluir que en el presente caso se ha configurado la sustracción de la materia; por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado. En todo caso, cabe precisar que el proceso penal subyacente ha concluido, pues la sentencia de fecha 22 de marzo de 2014, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas a siete años de pena privativa de la libertad, quedó consentida, conforme se indica en el reporte de expediente presentado por el recurrente, el cual obra a fojas 37.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA